

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015

Vistos los autos: "Giaboo SRL s/ recurso de queja".

Considerando:

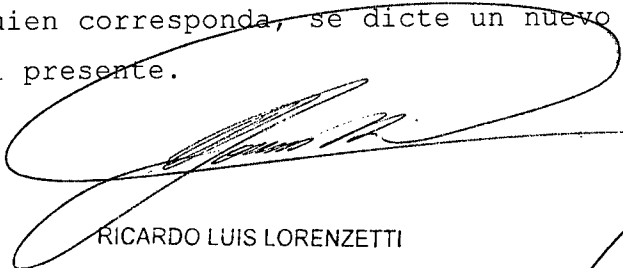
1°) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata, al admitir la presentación directa de la firma Giaboo S.R.L., revocó la resolución de la autoridad administrativa del trabajo que había denegado el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa a fin de cuestionar en sede judicial una sanción de multa. Para decidir de ese modo, el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 en cuanto supedita el recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta y a que el importe de ésta supere el mínimo allí establecido.

Contra ese pronunciamiento, la autoridad administrativa dedujo el recurso extraordinario (fs. 53/60) que fue concedido a fs. 72/74.

2°) Que la decisión recurrida es equiparable a definitiva a los efectos de tornar admisible la vía recursiva intentada pues ocasiona un gravamen que no es susceptible de recibir una adecuada reparación ulterior (Fallos: 316:1793). Ello es así porque lo resuelto impide que la autoridad laboral haga valer en forma útil y oportuna aquellos recaudos legales que, justamente, condicionan la posibilidad de que las sanciones que impone en cumplimiento de su función de policía del trabajo sean apeladas ante la justicia.

3°) Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

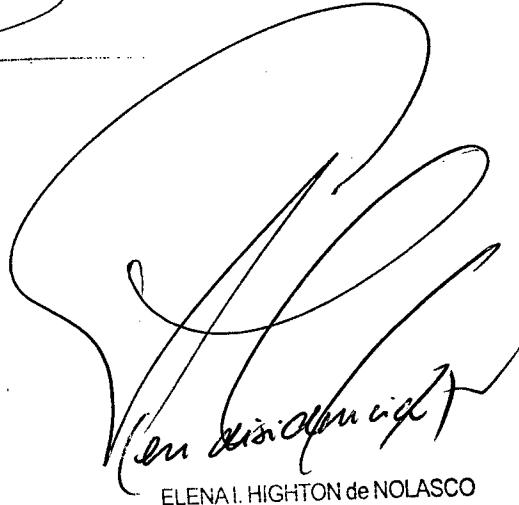
Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y devuélvase el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT

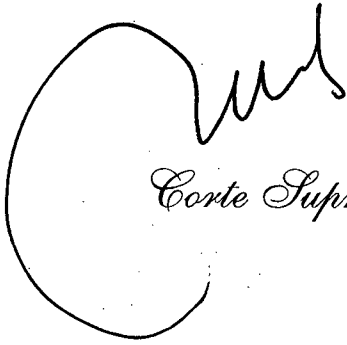


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-/-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la ciudad de Mar del Plata, al hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la firma Giaboo S.R.L., revocó la resolución administrativa del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que había denegado el recurso de apelación interpuesto por esa empresa, sancionada por una infracción laboral. Para decidir de ese modo, el a quo declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 en cuanto supedita la concesión del recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta y a que su importe supere el monto mínimo allí establecido (fs. 40/42). Con posterioridad, el juez de grado desestimó la aclaración solicitada por la actora, en el sentido de que la admisión de la queja aparejaba la concesión del recurso de apelación oportunamente denegado, ello por considerar que la concesión de tal recurso era resorte del órgano administrativo (fs. 45).

2°) Que contra el pronunciamiento del a quo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, interpuso recurso extraordinario (fs. 52/60), que fue contestado (fs. 66/70) y concedido solamente en lo que hace a la interpretación y aplicación de normas federales (fs. 72/74).

3°) Que, según se desprende de los hechos reseñados, el juez de grado -tribunal superior de la causa en estas actuaciones (conf. Fallos: 333:1643)- no ha emitido decisión sobre la

totalidad de las cuestiones debatidas en autos, circunstancia que conduce a concluir que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

En efecto, si bien el fallo atacado resuelve uno de los agravios introducidos por la apelante -validez de los recaudos que condicionan la revisión judicial-, lo cierto es que no se pronunció aún sobre la suerte de la sanción impuesta a la empresa, de modo que al no estar determinado el resultado final del pleito, existe la posibilidad de que, completado el mismo, la intervención de esta Corte no resulte necesaria.

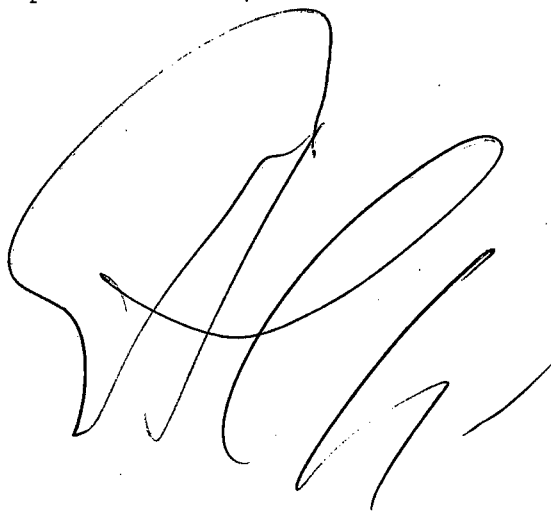
4°) Que, en orden a lo expuesto, cabe recordar que -como regla- los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria su intervención. Lo mismo ocurre con las sentencias incompletas, entendiéndose por tales a aquellas que -como la de autos-, no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas. En estos supuestos, el procedimiento seguido por el juez de la causa no puede obligar a esta Corte a fallarla por partes o revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

El fundamento de tal criterio se encuentra en el carácter no definitivo del decisorio pues, aun cuando se haya invocado y medien -como en el *sub lite*- cuestiones federales, aquél no pone fin al proceso ni impide su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Y en la hipótesis opuesta a esta probabilidad, las aludidas cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de esta Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa (conf. Fallos: 324:817; 329:2567; 331:2858 y sus citas).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, representado por la Dra. Norma Laura Nofal.

Traslado contestado por Giaboo S.R.L., representada por el Dr. Santiago Andrés Rivera.

Tribunal de origen: Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDoc&idAnalisis=726361&interno=1>

.